



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00657-00

DEMANDANTE: BANCIENT S.A NIT. 900.200.960-9

DEMANDADO: YASMIN QUINTERO TELLEZ C.C 37.329.831

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCIENT S.A** actuando a través de apoderada judicial en contra de **YASMIN QUINTERO TELLEZ** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara, que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Se requiere a la apoderada para que aclare de manera clara la competencia en razón al domicilio del demandado, toda vez que en dicho acápite menciona que el domicilio es en Cúcuta, sin embargo, en el libelo introductorio y en las notificaciones señala un domicilio y una dirección del demandado en Ocaña.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **BANCIENT S.A** actuando a través de apoderada judicial en contra de **YASMIN QUINTERO TELLEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a PUNTUALMENTE S.A.S. como apoderada especial de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de octubre de 2023 a las 7:30 am.

El Secretario.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3ec146ef4a368b81dac0586922dce5d2a258694b56e54b322017285252bf66**

Documento generado en 12/10/2023 02:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00658-00

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por **DAVIVIENDA S.A** actuando a través de apoderado judicial en contra de **MARIZOL LOPEZ GELVEZ** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

En cuanto a lo anterior, y revisando el contenido de la demanda, se observa lo siguiente:

La parte actora pretende el pago de unos cánones por contrato de leasing, por un total de \$43.724.811, los cuales corresponden al capital, así mismo pretende el pago de los intereses moratorios, por la suma de \$6.380.367, para un total de pretensiones la suma de \$50.105.178 valor que supera la competencia de esta Unidad Judicial, toda vez que estos Juzgados son competentes para conocer procesos de mínima cuantía, es decir hasta \$46.400.000

En ese sentido, el Código General del Proceso, en el artículo 26 determinó las cuantías en esta clase procesos por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, por lo que se observa que estas sobrepasan nuestra competencia, correspondiendo así a una demanda de **MENOR CUANTÍA**.

Por lo tanto, se ordena rechazar de plano la presente demanda y enviarla a los señores Jueces Civiles Municipales (REPARTO) por competencia, conforme a lo expuesto anteriormente.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por carecer de competencia para conocer de este asunto por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: Ordenar REMITIR la demanda junto con sus anexos a los señores Jueces Civiles Municipales (reparto) de Cúcuta por competencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, dejar las respectivas anotaciones de la salida del proceso.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 13 de octubre de 2023, a las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0c9a525f2008d139f626ec5bfaa1c186d16986528c20d0e8800628b160c173**

Documento generado en 12/10/2023 02:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00660-00

Demandante: INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S NIT. 890.502.559-9
Demandado: JORGE IVAN RUEDA CARREÑO C.C 1.090.456.365
MARY ELENA YUNCOSA SALDAÑA C.C 1.127.662.814

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por **INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S** actuando a través de apoderada judicial en contra de **JORGE IVAN RUEDA CARREÑO Y MARY ELENA YUNCOSA SALDAÑA** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara, que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. En el tercer hecho indica que el valor del canon se acordó por la suma de \$800.000, por el término de un año, iniciando desde el mes de noviembre de 2022, sin embargo, en las pretensiones relaciona unos valores que no coinciden con lo mencionado en el referido hecho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda, no se indica lo referente a algún reajuste del valor del canon de arrendamiento.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S** actuando a través de apoderada judicial en contra de **JORGE IVAN RUEDA CARREÑO Y MARY ELENA YUNCOSA SALDAÑA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a INGRID KATHERINE CHACÓN PÉREZ como apoderada especial de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 13
de octubre de 2023 a las 7:30 am.

El Secretario.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40262b1625c09b3a743269ec207a60d66004ef672da36704ea1f585e2b9fe46**

Documento generado en 12/10/2023 02:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00661-00

Demandante: RENTABIEN S.A.S NIT. 890.502.532-0
Demandado: JEFFREY ALEJANDRO CASTELLANOS GARCÍA C.C 1.093.588.615
JAVIER ANDRES URBINA DIAZ C.C 1.093.775.560

Se encuentra al Despacho el presente proceso, interpuesto por RENTABIEN S.A.S., a través de apoderado judicial, contra **JEFFREY ALEJANDRO CASTELLANOS GARCÍA y JAVIER ANDRES URBINA DIAZ**, a efectos de entrar a decidir sobre su admisión.

Revisada la demanda, se advierte por parte de este estrado judicial que esta Juzgadora no es competente para conocer de la presente actuación, por cuanto se observa que el Presidente de la Sociedad Demandante y Miembro Principal de la Junta Consultiva, es pariente en tercer grado de consanguinidad con el cónyuge de la titular de esta Unidad Judicial, y a partir de esos lazos de familiaridad existentes se estructura la causal contenida en el numeral 9 del artículo 121 del C.G.P, en cuanto a la amistad y relación íntima y estrecha que de esta relación surge, razón por la cual y con el fin de evitar suspicacias y recusaciones en aras de proteger el equilibrio y la imparcialidad procesal entre las partes, con fundamento en el artículo citado se declara esta funcionaria judicial impedida para conocer de la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este Despacho es el único competente para conocer de los asuntos delimitados por la comuna 3 y 4, en virtud del traslado del juzgado Segundo Homologo hacia la ciudadela de Atalaya se hizo necesario realizar consulta al Tribunal Superior de Cúcuta, para determinar a qué despacho le correspondería asumir el conocimiento de la presente causa , tal como se ilustra a continuación:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Oficio No. 1040-2022
San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2022.

Doctora
ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Presidente Tribunal Superior de Cúcuta
Ciudad

REFERENCIA: Consulta sobre competencia de Impedimentos

Honorable Magistrada.

Teniendo en cuenta que mediante Acuerdos CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, CSJNSA-508 del 19 de julio de 2022, CSJNSA22-573 del 24 de agosto de 2022 y CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander dispuso el traslado transitorio del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el Barrio la Libertad con destino a la Ciudadela de Atalaya, ordenando, entre otros, por parte de este último la remisión y entrega de todos los procesos tramitados en ese despacho correspondientes a las comunas tres (3) y cuatro (4) a esta sede, me permito elevar la siguiente consulta:

Como juez me he declarado impedida para conocer los procesos interpuestos por la sociedad RENTABIEN S.A.S, con el argumento de que el Presidente de la Sociedad Demandante y Miembro Principal de la Junta Consultiva, es pariente en tercer grado de consanguinidad con mi cónyuge y a partir de esos lazos de familiaridad existentes se estructura la causal contenida en el numeral 9 del artículo 121 del C.G.P, en cuanto a la cercanía y amistad íntima que de esta relación surge, razón por la cual y con el fin de evitar suspicacias y en aras de proteger el equilibrio y la imparcialidad procesal entre las partes, de conformidad con los artículos 140 y 141 del ibidem.

No obstante y debido al traslado del juzgado Segundo de Homólogo enunciado en el primer párrafo hacia la ciudadela de Atalaya y en virtud de entrega a esta sede de todos los procesos que se adelantaban en ese despacho cuando se encontraban ubicados en la ciudadela de la Libertad, surge la inquietud referente a la competencia ahora de los procesos en los cuales exista algún impedimento, en particular de RENTABIEN S.A.S los cuales nuevamente volvieron a esta sede, aunque no han sido avocados a la fecha.

La presente consulta la elevo teniendo en cuenta que la Juez Segunda de Pequeñas Causas me informó en el momento de la entrega de los expedientes que no era ella ahora la competente para recibir los procesos en los que esta juzgadora se declare impedida en razón a la territorialidad y que de conformidad con el artículo 144 del C.G.P. debe esa Corporación resolver esta consulta al no tratarse de un conflicto negativo de competencia.

Por lo citado en el párrafo precedente, de manera respetosa le solicito me aclare a qué despacho judicial corresponde el conocimiento de estos procesos donde cursan impedimentos de mi parte, teniendo en cuenta que este juzgado es el único existente en este territorio.

Agradezco la atención a la presente,

Atentamente,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3402247177ad7412080e0e0f1d322867220e0c07985b3054171ee0
Documento generado en 27/10/2022 03:56:41 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA

Por su parte la Alta Corporación dio respuesta a la consulta en los siguientes términos:

“...Me permito informarle que los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, tienen categoría de Jueces Civiles Municipales. Por lo tanto, sus homólogos para efectos de impedimentos son los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta”

De: Secretaria General Tribunal Superior - Seccional Cúcuta <sgtsupcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de octubre de 2022 10:36 a. m.

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta <j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Consulta Presidenta del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta

Cordial Saludo,

Siguiendo instrucciones de la señora Presidenta de esta corporación, me permito informarle que los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, tienen categoría de Jueces Civiles Municipales. Por lo tanto, sus homólogos para efectos de impedimentos son los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta

Atentamente:

MARÍA STELLA CUADROS CAÑAS

Secretaria General

Tribunal Superior Distrito Judicial de Cúcuta

Correos: sgtsupcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5755520

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO



Av. Gran Colombia | Palacio de Justicia | Bloque C | Pisos 2 y 3

(Especialidades Civil-Familia, Laboral y Penal)

Teléfonos: 5755520 (Secretaría General), 5755701-5755570 (Secretaría Sala Civil-Familia),

5755532 (Secretaría Sala Laboral), 5755533-5745444 (Secretaría Sala Penal)

Av. 4E No. 7-10 | Barrio Popular | Edificio TEMIS | Pisos 3 y 4

(Especialidad Restitución de Tierras)

Teléfono: 5741137 Ext. 112-114

Por lo tanto, y siguiendo la instrucción dada por el Órgano Superior, y de conformidad con el artículo 144 ibidem, me permito remitir la foliatura a los Juzgados Civiles Municipales-Reparto, sin avocar la suscrita el conocimiento de esta causa.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE impedida la suscrita JUEZ para conocer del presente proceso, interpuesto por RENTABIEN S.A.S., a través de apoderado judicial, contra **JEFFREY ALEJANDRO CASTELLANOS GARCÍA**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M A 4:30 P.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA**

y **JAVIER ANDRES URBINA DIAZ**, por hallarse en curso en la causal consagrada en el artículo 141 numeral 9 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial, el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta-Reparto para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de octubre de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9956f60c1fdfdee1cbe285980a3a4481946ce5d27068e89b3a0b44c8680cad6**

Documento generado en 12/10/2023 02:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M A 4:30 P.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00664-00

DEMANDANTE: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S NIT. 900.839.70-9
DEMANDADO: JULIO CESAR PERAFAN VELEZ C.C 71.311.863

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión y tramite de la demanda ejecutiva promovida por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S** a través de apoderado y en contra de **JULIO CESAR PERAFAN VELEZ**.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que el apoderado demandante, señala como lugar de notificaciones del demandado en la VÍA BOCONÓ SAMANES DE TRAPICHES CASA 6, la cual corresponde al municipio de Villa del Rosario y no de Cúcuta como erróneamente indicó la apoderada demandante.

En ese sentido se enuncia lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJNS17-045 del 24 de enero de 2017, Artículo 11, que reza: “Como consecuencia de la reubicación de los Despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, en las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya y la determinación mediante los acuerdos de este Consejo del territorio en el cual ejercerán sus competencias, no habrá en Cúcuta Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fuera de esas demarcaciones y en consecuencia, los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta conocerán de los asuntos de mínima cuantía que no correspondan territorialmente a las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya.”

Sin embargo, teniendo en cuenta que el domicilio del demandado no corresponde a la ciudad de Cúcuta, sino al **Municipio de Villa del Rosario**, se hace necesario el envío del precedente proceso a esa municipalidad

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, al no gozar este Juzgado de competencia para conocer del presente asunto por lo que se ordenará su rechazo de plano y se remitirá a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Municipio de Villa del Rosario, conforme lo establece el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva singular por carecer de competencia por razón del territorio, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior en firme este proveído, ordenar su remisión a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Municipio de Villa del Rosario.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, dejar las respectivas anotaciones de la salida del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de octubre de 2023, a las 7:30 A.M.

El secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00724e4c80f823814888a55234fb349e506c23cab6a051387f0a4cada4ca339c**

Documento generado en 12/10/2023 02:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00665-00.

Demandante: RENTABIEN S.A.S NIT. 890.502.532-0

Demandado: EFRAIN SANTAELLA GUEVARA C.C 88.273.569

MILDREI ADRIANA CAMACHO HURTADO C.C 37.440.497

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por **RENTABIEN S.A.S.** actuando a través de apoderado judicial en contra de **EFRAIN SANTAELLA GUEVARA Y MILDREI ADRIANA CAMACHO HURTADO** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Revisada la demanda, se advierte por parte de este estrado judicial que esta Juzgadora no es competente para conocer de la presente actuación, por cuanto se observa que el Presidente de la Sociedad Demandante y Miembro Principal de la Junta Consultiva, es pariente en tercer grado de consanguinidad con el cónyuge de la titular de esta Unidad Judicial, y a partir de esos lazos de familiaridad existentes se estructura la causal contenida en el numeral 9 del artículo 121 del C.G.P, en cuanto a la amistad y relación íntima y estrecha que de esta relación surge, razón por la cual y con el fin de evitar suspicacias y recusaciones en aras de proteger el equilibrio y la imparcialidad procesal entre las partes, con fundamento en el artículo citado se declara esta funcionaria judicial impedida para conocer de la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este Despacho es el único competente para conocer de los asuntos delimitados por la comuna 3 y 4, en virtud del traslado del juzgado Segundo Homologo hacia la ciudadela de Atalaya se hizo necesario realizar consulta al Tribunal Superior de Cúcuta, para determinar a qué despacho le correspondería asumir el conocimiento de la presente causa , tal como se ilustra a continuación:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M A 4:30 P.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Oficio No. 1040-2022
San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2022.

Doctora
ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Presidente Tribunal Superior de Cúcuta
Ciudad

REFERENCIA: Consulta sobre competencia de Impedimentos

Honorable Magistrada.

Teniendo en cuenta que mediante Acuerdos CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, CSJNSA-508 del 19 de julio de 2022, CSJNSA22-573 del 24 de agosto de 2022 y CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander dispuso el traslado transitorio del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el Barrio la Libertad con destino a la Ciudadela de Atalaya, ordenando, entre otros, por parte de este último la remisión y entrega de todos los procesos tramitados en ese despacho correspondientes a las comunas tres (3) y cuatro (4) a esta sede, me permito elevar la siguiente consulta:

Como juez me he declarado impedida para conocer los procesos interpuestos por la sociedad RENTABIEN S.A.S, con el argumento de que el Presidente de la Sociedad Demandante y Miembro Principal de la Junta Consultiva, es pariente en tercer grado de consanguinidad con mi cónyuge y a partir de esos lazos de familiaridad existentes se estructura la causal contenida en el numeral 9 del artículo 121 del C.G.P, en cuanto a la cercanía y amistad íntima que de esta relación surge, razón por la cual y con el fin de evitar suspicacias y en aras de proteger el equilibrio y la imparcialidad procesal entre las partes, de conformidad con los artículos 140 y 141 del ibidem.

No obstante y debido al traslado del juzgado Segundo de Homólogo enunciado en el primer párrafo hacia la ciudadela de Atalaya y en virtud de entrega a esta sede de todos los procesos que se adelantaban en ese despacho cuando se encontraban ubicados en la ciudadela de la Libertad, surge la inquietud referente a la competencia ahora de los procesos en los cuales exista algún impedimento, en particular de RENTABIEN S.A.S los cuales nuevamente volvieron a esta sede, aunque no han sido avocados a la fecha.

La presente consulta la elevo teniendo en cuenta que la Juez Segunda de Pequeñas Causas me informó en el momento de la entrega de los expedientes que no era ella ahora la competente para recibir los procesos en los que esta juzgadora se declare impedida en razón a la territorialidad y que de conformidad con el artículo 144 del C.G.P. debe esa Corporación resolver esta consulta al no tratarse de un conflicto negativo de competencia.

Por lo citado en el párrafo precedente, de manera respetosa le solicito me aclare a qué despacho judicial corresponde el conocimiento de estos procesos donde cursan impedimentos de mi parte, teniendo en cuenta que este juzgado es el único existente en este territorio.

Agradezco la atención a la presente,

Atentamente,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendía
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6348224717b0d7412508cde0b1d3228872c3de0c7395b8594171ee8
Documento generado en 27/10/2022 03:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA

Por su parte la Alta Corporación dio respuesta a la consulta en los siguientes términos:

“...Me permito informarle que los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, tienen categoría de Jueces Civiles Municipales. Por lo tanto, sus homólogos para efectos de impedimentos son los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta”

De: Secretaria General Tribunal Superior - Seccional Cúcuta <sgtsupcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de octubre de 2022 10:36 a. m.

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta <j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Consulta Presidenta del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta

Cordial Saludo,

Siguiendo instrucciones de la señora Presidenta de esta corporación, me permito informarle que los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, tienen categoría de Jueces Civiles Municipales. Por lo tanto, sus homólogos para efectos de impedimentos son los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta

Atentamente:

MARÍA STELLA CUADROS CAÑAS

Secretaria General

Tribunal Superior Distrito Judicial de Cúcuta

Correos: sgtsupcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5755520

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO



Av. Gran Colombia | Palacio de Justicia | Bloque C | Pisos 2 y 3

(Especialidades Civil-Familia, Laboral y Penal)

Teléfonos: 5755520 (Secretaría General), 5755701-5755570 (Secretaría Sala Civil-Familia),

5755532 (Secretaría Sala Laboral), 5755533-5745444 (Secretaría Sala Penal)

Av. 4E No. 7-10 | Barrio Popular | Edificio TEMIS | Pisos 3 y 4

(Especialidad Restitución de Tierras)

Teléfono: 5741137 Ext. 112-114

Por lo tanto, y siguiendo la instrucción dada por el Órgano Superior, y de conformidad con el artículo 144 ibidem, me permito remitir la foliatura a los Juzgados Civiles Municipales-Reparto, sin avocar la suscrita el conocimiento de esta causa.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE impedida la suscrita JUEZ para conocer del presente proceso, interpuesto por RENTABIEN S.A.S., a través de apoderado judicial, contra **EFRAIN SANTAELLA GUEVARA Y MILDREI ADRIANA CAMACHO HURTADO**, por hallarse en curso en la causal consagrada en el artículo 141 numeral 9 del CGP.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M A 4:30 P.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial, el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta-Reparto para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de octubre de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9b3d46556a74dd26ec7da5c66b8df1daa6b285a1fdf8a6b8f3886d4fb3e9dc**

Documento generado en 12/10/2023 02:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M A 4:30 P.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Restitución. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00667-00.**

Demandante: RENTABIEN S.A.S NIT. 890.502.532-0

Demandado: JEFFREY ALEJANDRO CASTELLANOS GARCÍA C.C 1.093.588.615

Se encuentra al despacho el proceso promovido por **RENTABIEN S.A.S.** actuando a través de apoderado judicial en contra de **JEFFREY ALEJANDRO CASTELLANOS GARCÍA** para decidir acerca de la admisión.

Revisada la demanda, se advierte por parte de este estrado judicial que esta Juzgadora no es competente para conocer de la presente actuación, por cuanto se observa que el Presidente de la Sociedad Demandante y Miembro Principal de la Junta Consultiva, es pariente en tercer grado de consanguinidad con el cónyuge de la titular de esta Unidad Judicial, y a partir de esos lazos de familiaridad existentes se estructura la causal contenida en el numeral 9 del artículo 121 del C.G.P, en cuanto a la amistad y relación íntima y estrecha que de esta relación surge, razón por la cual y con el fin de evitar suspicacias y recusaciones en aras de proteger el equilibrio y la imparcialidad procesal entre las partes, con fundamento en el artículo citado se declara esta funcionaria judicial impedida para conocer de la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este Despacho es el único competente para conocer de los asuntos delimitados por la comuna 3 y 4, en virtud del traslado del juzgado Segundo Homologo hacia la ciudadela de Atalaya se hizo necesario realizar consulta al Tribunal Superior de Cúcuta, para determinar a qué despacho le correspondería asumir el conocimiento de la presente causa , tal como se ilustra a continuación:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M A 4:30 P.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Oficio No. 1040-2022
San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2022.

Doctora
ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Presidente Tribunal Superior de Cúcuta
Ciudad

REFERENCIA: Consulta sobre competencia de Impedimentos

Honorable Magistrada.

Teniendo en cuenta que mediante Acuerdos CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, CSJNSA-508 del 19 de julio de 2022, CSJNSA22-573 del 24 de agosto de 2022 y CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander dispuso el traslado transitorio del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el Barrio la Libertad con destino a la Ciudadela de Atalaya, ordenando, entre otros, por parte de este último la remisión y entrega de todos los procesos tramitados en ese despacho correspondientes a las comunas tres (3) y cuatro (4) a esta sede, me permito elevar la siguiente consulta:

Como juez me he declarado impedida para conocer los procesos interpuestos por la sociedad RENTABIEN S.A.S, con el argumento de que el Presidente de la Sociedad Demandante y Miembro Principal de la Junta Consultiva, es pariente en tercer grado de consanguinidad con mi cónyuge y a partir de esos lazos de familiaridad existentes se estructura la causal contenida en el numeral 9 del artículo 121 del C.G.P, en cuanto a la cercanía y amistad íntima que de esta relación surge, razón por la cual y con el fin de evitar suspicacias y en aras de proteger el equilibrio y la imparcialidad procesal entre las partes, de conformidad con los artículos 140 y 141 del ibidem.

No obstante y debido al traslado del juzgado Segundo de Homólogo enunciado en el primer párrafo hacia la ciudadela de Atalaya y en virtud de entrega a esta sede de todos los procesos que se adelantaban en ese despacho cuando se encontraban ubicados en la ciudadela de la Libertad, surge la inquietud referente a la competencia ahora de los procesos en los cuales exista algún impedimento, en particular de RENTABIEN S.A.S los cuales nuevamente volvieron a esta sede, aunque no han sido avocados a la fecha.

La presente consulta la elevo teniendo en cuenta que la Juez Segunda de Pequeñas Causas me informó en el momento de la entrega de los expedientes que no era ella ahora la competente para recibir los procesos en los que esta juzgadora se declare impedida en razón a la territorialidad y que de conformidad con el artículo 144 del C.G.P. debe esa Corporación resolver esta consulta al no tratarse de un conflicto negativo de competencia.

Por lo citado en el párrafo precedente, de manera respetosa le solicito me aclare a qué despacho judicial corresponde el conocimiento de estos procesos donde cursan impedimentos de mi parte, teniendo en cuenta que este juzgado es el único existente en este territorio.

Agradezco la atención a la presente,

Atentamente,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6348224717b0d7412508cde0b1d3228872c3de0c7395b8594171ae8
Documento generado en 27/10/2022 03:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA

Por su parte la Alta Corporación dio respuesta a la consulta en los siguientes términos:

“...Me permito informarle que los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, tienen categoría de Jueces Civiles Municipales. Por lo tanto, sus homólogos para efectos de impedimentos son los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta”

De: Secretaria General Tribunal Superior - Seccional Cúcuta <sgtsupcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de octubre de 2022 10:36 a. m.

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta <j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Consulta Presidenta del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta

Cordial Saludo,

Seguendo instrucciones de la señora Presidenta de esta corporación, me permito informarle que los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, tienen categoría de Jueces Civiles Municipales. Por lo tanto, sus homólogos para efectos de impedimentos son los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta

Atentamente:

MARÍA STELLA CUADROS CAÑAS

Secretaria General

Tribunal Superior Distrito Judicial de Cúcuta

Correos: sgtsupcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5755520

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO



Av. Gran Colombia | Palacio de Justicia | Bloque C | Pisos 2 y 3

(Especialidades Civil-Familia, Laboral y Penal)

Teléfonos: 5755520 (Secretaría General), 5755701-5755570 (Secretaría Sala Civil-Familia),

5755532 (Secretaría Sala Laboral), 5755533-5745444 (Secretaría Sala Penal)

Av. 4E No. 7-10 | Barrio Popular | Edificio TEMIS | Pisos 3 y 4

(Especialidad Restitución de Tierras)

Teléfono: 5741137 Ext. 112-114

Por lo tanto, y siguiendo la instrucción dada por el Órgano Superior, y de conformidad con el artículo 144 ibidem, me permito remitir la foliatura a los Juzgados Civiles Municipales-Reperto, sin avocar la suscrita el conocimiento de esta causa.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE impedida la suscrita JUEZ para conocer del presente proceso, interpuesto por RENTABIEN S.A.S., a través de apoderado judicial, contra **JEFFREY ALEJANDRO CASTELLANOS GARCÍA**, por hallarse en curso en la causal consagrada en el artículo 141 numeral 9 del CGP.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M A 4:30 P.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial, el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta-Reparto para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de octubre de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d04a87a0fadb1da9df3ea5f7341fe701dd8f0bcf75ad62c5103ee0175b216a**

Documento generado en 12/10/2023 03:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M A 4:30 P.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Restitución. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00668-00

Demandante: ARELIS YAJAIRA CARRILLO CARRILLO C.C 60.368.013
Demandado: LUIS ALFONSO RUEDA C.C 5.698.512

Se encuentra al despacho el proceso promovido por **ARELIS YAJAIRA CARRILLO CARRILLO** actuando en nombre propio en contra de **LUIS ALFONSO RUEDA** para decidir acerca de la admisión del proceso.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara, que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe aclarar los hechos primero y segundo, respecto de la fecha de inicio del contrato de arriendo, toda vez que revisado dicho documento, se indica que inició en fecha diferente.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **ARELIS YAJAIRA CARRILLO CARRILLO** actuando a través de apoderada judicial en contra de **LUIS ALFONSO RUEDA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a **ARELIS YAJAIRA CARRILLO CARRILLO** para que actúe en nombre propio dentro del presente proceso.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 13
de octubre 2023 a las 7:30 am.

El Secretario.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e14b0d009ef3cff2ba7534213b78c5933deb91abcbad5a40dd3cf685ec74fb**

Documento generado en 12/10/2023 03:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00669-00

Demandante: PUNTO NATURAL ZAMORA PRIETO S.A.S NIT 900.427.365-1
Demandado: MERY YANETH FUENTES VILLAMIZAR C.C 63.356.629

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por **PUNTO NATURAL ZAMORA PRIETO S.A.S** actuando a través de apoderada judicial y en contra de **MERY YANETH FUENTES VILLAMIZAR** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara, que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

Debe corregir el segundo hecho de la demanda, toda vez que menciona a una persona en calidad de deudora que no corresponde a la indicada en la demanda, de acuerdo con los demás hechos y títulos aportados, para lo cual deberá allegar nuevamente la demanda integrada en un solo escrito.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **PUNTO NATURAL ZAMORA PRIETO S.A.S** actuando a través de apoderado judicial y en contra de **MERY YANETH FUENTES VILLAMIZAR**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer como apoderada de la parte actora a KAROL VIVIANA GALINDO BARREIRO, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 13
de octubre de 2023 a las 7:30 am.

El Secretario.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac892dd0e9f4f15d0fecc60c9ab4caa308efbffe0f76331d03dc5e2c348586**

Documento generado en 12/10/2023 03:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00670-00

DEMANDANTE: BANCO W NIT. 900.378.212-2

DEMANDADO: CARLOS JHONNATAN ZARATE AMORTEGUI C.C 1.102.354.294

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión y tramite de la demanda de ejecución promovida por **BANCO W** a través de apoderada y en contra de **CARLOS JHONNATAN ZARATE AMORTEGUI**.

Revisada la demanda y sus anexos¹, observa el Despacho que la apoderada demandante, señala como lugar de notificaciones del demandado en la Avenida 18 #22-41, del Barrio Alfonso López de esta ciudad.

En ese sentido se enuncia lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJNS17-045 del 24 de enero de 2017, Artículo 11, que reza: “Como consecuencia de la reubicación de los Despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, en las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya y la determinación mediante los acuerdos de este Consejo del territorio en el cual ejercerán sus competencias, no habrá en Cúcuta Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fuera de esas demarcaciones y en consecuencia, los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta conocerán de los asuntos de mínima cuantía que no correspondan territorialmente a las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya.”.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, este Juzgado no goza de competencia para conocer del presente asunto por no estar ubicado el domicilio del demandado en las comunas de las cuales es competente esta unidad judicial, por lo que se ordenara su rechazo de plano y se remitirá a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta, conforme lo establece el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva singular por carecer de competencia por razón del territorio, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior en firme este proveído, ordenar su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, dejar las respectivas anotaciones de la salida del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

¹ Anexo 004, pág 38.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de octubre de 2023, a las 7:30 A.M.

El secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29fe5ad832d702270ddef43cbda88b3793dd140f76bfbcc6696a7b1fbf4b308b**

Documento generado en 12/10/2023 03:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Restitución. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00671-00.**

Demandante: RENTABIEN S.A.S NIT. 890.502.532-0

Demandado: EFRAIN SANTAELLA GUEVARA C.C 88.273.569

Se encuentra al despacho el proceso promovido por **RENTABIEN S.A.S.** actuando a través de apoderado judicial en contra de **EFRAIN SANTAELLA GUEVARA** para decidir acerca de la admisión.

Revisada la demanda, se advierte por parte de este estrado judicial que esta Juzgadora no es competente para conocer de la presente actuación, por cuanto se observa que el Presidente de la Sociedad Demandante y Miembro Principal de la Junta Consultiva, es pariente en tercer grado de consanguinidad con el cónyuge de la titular de esta Unidad Judicial, y a partir de esos lazos de familiaridad existentes se estructura la causal contenida en el numeral 9 del artículo 121 del C.G.P, en cuanto a la amistad y relación íntima y estrecha que de esta relación surge, razón por la cual y con el fin de evitar suspicacias y recusaciones en aras de proteger el equilibrio y la imparcialidad procesal entre las partes, con fundamento en el artículo citado se declara esta funcionaria judicial impedida para conocer de la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este Despacho es el único competente para conocer de los asuntos delimitados por la comuna 3 y 4, en virtud del traslado del juzgado Segundo Homologo hacia la ciudadela de Atalaya se hizo necesario realizar consulta al Tribunal Superior de Cúcuta, para determinar a qué despacho le correspondería asumir el conocimiento de la presente causa , tal como se ilustra a continuación:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M A 4:30 P.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Oficio No. 1040-2022

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2022.

Doctora
ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Presidente Tribunal Superior de Cúcuta
Ciudad

REFERENCIA: Consulta sobre competencia de Impedimentos

Honorable Magistrada.

Teniendo en cuenta que mediante Acuerdos CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, CSJNSA-508 del 19 de julio de 2022, CSJNSA22-573 del 24 de agosto de 2022 y CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander dispuso el traslado transitorio del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el Barrio la Libertad con destino a la Ciudadela de Atalaya, ordenando, entre otros, por parte de este último la remisión y entrega de todos los procesos tramitados en ese despacho correspondientes a las comunas tres (3) y cuatro (4) a esta sede, me permito elevar la siguiente consulta:

Como juez me he declarado impedida para conocer los procesos interpuestos por la sociedad RENTABIEN S.A.S, con el argumento de que el Presidente de la Sociedad Demandante y Miembro Principal de la Junta Consultiva, es pariente en tercer grado de consanguinidad con mi cónyuge y a partir de esos lazos de familiaridad existentes se estructura la causal contenida en el numeral 9 del artículo 121 del C.G.P, en cuanto a la cercanía y amistad íntima que de esta relación surge, razón por la cual y con el fin de evitar suspicacias y en aras de proteger el equilibrio y la imparcialidad procesal entre las partes, de conformidad con los artículos 140 y 141 del ibidem.

No obstante y debido al traslado del juzgado Segundo de Homólogo enunciado en el primer párrafo hacia la ciudadela de Atalaya y en virtud de entrega a esta sede de todos los procesos que se adelantaban en ese despacho cuando se encontraban ubicados en la ciudadela de la Libertad, surge la inquietud referente a la competencia ahora de los procesos en los cuales exista algún impedimento, en particular de RENTABIEN S.A.S los cuales nuevamente volvieron a esta sede, aunque no han sido avocados a la fecha.

La presente consulta la elevo teniendo en cuenta que la Juez Segunda de Pequeñas Causas me informó en el momento de la entrega de los expedientes que no era ella ahora la competente para recibir los procesos en los que esta juzgadora se declare impedida en razón a la territorialidad y que de conformidad con el artículo 144 del C.G.P. debe esa Corporación resolver esta consulta al no tratarse de un conflicto negativo de competencia.

Por lo citado en el párrafo precedente, de manera respetosa le solicito me aclare a qué despacho judicial corresponde el conocimiento de estos procesos donde cursan impedimentos de mi parte, teniendo en cuenta que este juzgado es el único existente en este territorio.

Agradezco la atención a la presente,

Atentamente,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3402247177a0f7412080e0e0f1d322867220a0c07985b3054171ee0
Documento generado en 27/10/2022 03:56:41 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/PirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA

Por su parte la Alta Corporación dio respuesta a la consulta en los siguientes términos:

“...Me permito informarle que los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, tienen categoría de Jueces Civiles Municipales. Por lo tanto, sus homólogos para efectos de impedimentos son los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta”

De: Secretaria General Tribunal Superior - Seccional Cúcuta <sgtssupcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de octubre de 2022 10:36 a. m.

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta <j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Consulta Presidenta del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta

Cordial Saludo,

Siguiendo instrucciones de la señora Presidenta de esta corporación, me permito informarle que los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, tienen categoría de Jueces Civiles Municipales. Por lo tanto, sus homólogos para efectos de impedimentos son los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta

Atentamente:

MARÍA STELLA CUADROS CAÑAS

Secretaria General

Tribunal Superior Distrito Judicial de Cúcuta

Correos: sgtssupcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5755520

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO



Av. Gran Colombia | Palacio de Justicia | Bloque C | Pisos 2 y 3

(Especialidades Civil-Familia, Laboral y Penal)

Teléfonos: 5755520 (Secretaría General), 5755701-5755570 (Secretaría Sala Civil-Familia),

5755532 (Secretaría Sala Laboral), 5755533-5745444 (Secretaría Sala Penal)

Av. 4E No. 7-10 | Barrio Popular | Edificio TEMIS | Pisos 3 y 4

(Especialidad Restitución de Tierras)

Teléfono: 5741137 Ext. 112-114

Por lo tanto, y siguiendo la instrucción dada por el Órgano Superior, y de conformidad con el artículo 144 ibidem, me permito remitir la foliatura a los Juzgados Civiles Municipales-Reparto, sin avocar la suscrita el conocimiento de esta causa.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE impedida la suscrita JUEZ para conocer del presente proceso, interpuesto por RENTABIEN S.A.S., a través de apoderado judicial, contra **EFRAIN SANTAELLA GUEVARA**, por hallarse en curso en la causal consagrada en el artículo 141 numeral 9 del CGP.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M A 4:30 P.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial, el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta-Reperto para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de octubre de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b15c4aedfa48fcb3e50b66dc61c488a623fe30621ea5ed25313c45af1d92d6a**

Documento generado en 12/10/2023 03:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M A 4:30 P.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo .Rad: 54-001-41-89-001-2023-00656-00

Demandante: INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S NIT. 890.502.559-9
Demandado: RUBEN CORTES VALENCIA C.C 91.537.829
MARIA EDELIA VIZCAYA MARTINEZ C.C 24.244.428
LAURIS ANDREA BELTRAN PEDROZO C.C 1.050.553.515

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por **INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S** actuando a través de apoderada judicial en contra de **RUBEN CORTES VALENCIA, MARIA EDELIA VIZCAYA MARTINEZ Y LAURIS ANDREA BELTRAN PEDROZO** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara, que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe aclarar el cuarto hecho de la demanda, toda vez que indica dos valores diferentes adeudados por concepto de arrendamiento.
2. Así mismo, en el quinto hecho y en la segunda pretensión, no coincide la sumatoria de los valores por concepto de propiedad horizontal indicados por la apoderada actora.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S** actuando a través de apoderada judicial en contra de **RUBEN CORTES VALENCIA, MARIA EDELIA VIZCAYA MARTINEZ Y LAURIS ANDREA BELTRAN PEDROZO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a INGRID KATHERINE CHACÓN PÉREZ como apoderada especial de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de octubre de 2023 a las 7:30 am.

El Secretario.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13081e540d861997742dce4da13f19293d59720b3d30589338385f19e3b2e149**

Documento generado en 12/10/2023 02:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>